

20950 RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 621 el zapato de seguridad modelo «Super Training Bajo», de clase I, grado B, fabricado y presentado por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (Logroño).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad modelo «Super Training Bajo», de clase I, grado B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad modelo «Super Training Bajo», fabricado y presentado por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», con domicilio en Calahorra (Logroño), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, clase I, grado B.

Segundo.—Cada zapato de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 621 de 22 de agosto de 1980-Zapato de seguridad-clase-I-grado B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

20951 RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 629 la bota de seguridad marca «Fal», modelo 35, de clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (Logroño).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad marca «Fal», modelo 35, clase I, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Fal», modelo 35, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», con domicilio en Calahorra (Logroño), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 629 de 22 de agosto de 1980-Bota de seguridad-clase I-grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

20952 RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 623 la bota de seguridad modelo 40, de clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (Logroño).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad modelo 40, de clase I, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 40, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», con domicilio en Calahorra (Logroño), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 623 de 22 de agosto de 1980-Bota de seguridad-clase I-grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

20953 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del Convenio Colectivo entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal laboral suscrito con fecha 14 de mayo de 1980 por la representación del mencionado Organismo y la representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1980.—Por el Director general de Trabajo, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL LABORAL

Artículo 1.º *Ambito personal, funcional y territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación al personal laboral, de cargo y obrero, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que en la actualidad se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 23 de junio de 1961, en lo que no ha sido modificada por disposiciones legales o Convenios posteriores, con ámbito nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y demás normas legales de aplicación.

Art. 2.º *Vigencia temporal.*—Este Convenio entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1980, una vez que sea aprobado por los Organismos competentes, previa la tramitación que corresponde al carácter del Organismo Autónomo de la Administración del Estado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y tendrá una duración de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1980.

No obstante, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, con revisión de las retribuciones e indemnizaciones fijas con arreglo al índice oficial de precios al consumo, a falta de denuncia por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación, como mínimo, e su expiración o la de cada una de sus prórrogas.

Para que surta los efectos oportunos, la denuncia del Convenio deberá ser comunicada por escrito que obre en poder de la otra parte con anterioridad al plazo de preaviso indicado. Si procediese de los trabajadores, será comunicada por el Comité Intercentros al Director del Servicio, y si del Organismo, por el Director del Servicio a cada uno de los miembros del Comité Intercentros.

Art. 3.º *Organización del Trabajo.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional vigente, la organización del trabajo, dentro de las normas legales en la materia, es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en el nivel que corresponda a su estructura organizativa.

No obstante, serán oídos a este respecto el o los Comités de Centro y Delegados de Personal de los afectados, o el Comité Intercentro cuando tenga alcance nacional.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, y dado el carácter cíclico de la producción, el Servicio podrá ordenar a su personal laboral, que vendrá obligado a realizarlo, la realización de trabajos que, sin ser los específicos de su puesto, sean compatibles con la dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto del Trabajador.

Art. 4.º Clasificación del personal:

Uno.—Según la función:

Quedan subsistentes las siguientes categorías profesionales, en los grupos que se indican:

A) Personal de campo:

a) Auxiliar de Campo, con las funciones que la Reglamentación señala para los mismos y para los Capataces de Campo, hoy extinguidos.

B) Personal de cargo:

a) Capataz.
b) Receptor de Pesaje y Almacén, con las funciones encomendadas en la Reglamentación a los Encargados de Recepción y Almacén, y también a los Pesadores en los Centros donde no exista este último cargo.

- c) Pesador.
d) Encargado de Nave.
e) Portero.
f) Guarda.
g) Maestra.
h) Capataza.
i) Subcapataza.

C) Personal de oficio:

- a) Oficial de primera.
b) Oficial de segunda.
c) Ayudante.

D) Especialistas:

- a) Obrero especialista.
b) Mujer especialista.

E) Personal no cualificado:

- a) Peón
b) Auxiliar femenino.

Las actuales Matronas, una vez que se extingan, se van convirtiendo en plazas de Subcapatazas.

Dos.—Según su permanencia en el trabajo:

Continuará la actual clasificación en personal de plantilla y personal temporero; este último tendrá, además de los derechos que le confieren los artículos 9.º y 14 de la Reglamentación Nacional, modificados por Orden de 28 de marzo de 1980, los que se le reconocen en el artículo 5.º, 3, de este Convenio.

Las funciones atribuidas a una Comisión Mixta, creada en el Convenio Colectivo para 1979 para estudiar la situación de personal por razón de su permanencia en el trabajo, quedarán asumidas por el Comité Intercentros junto con los representantes de Servicio designados al efecto por la Dirección del mismo.

Tres.—Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se llevará a cabo un estudio sobre racionalización del trabajo en los Centros, en base al cual establecerá, oído el Comité Intercentro, una nueva organización que incluirá un sistema de primas e incentivos en orden a una mayor productividad, considerada como deber básico de los trabajadores por su Estatuto (artículo 5.º, c).

Art. 5.º Provisión de puestos:

Uno.—Se fija un período de prueba de quince días para el personal temporero de nuevo ingreso durante el cual, tanto el obrero como el Servicio, podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación de causa. Durante este período de prueba el Servicio podrá obligar al trabajador a que pase un reconocimiento médico por cuenta del Servicio.

Dos.—Queda suprimida la preferencia por razón de parentesco para ingresar en el Servicio que establecía el último párrafo del artículo 13 de la Reglamentación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores.

Tres.—Queda modificado el artículo 15 de la Reglamentación Nacional en el sentido de que los obreros temporeros que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 13 de la misma para ingresar en la plantilla podrán concurrir con los obreros de plantilla y en igualdad de condiciones que éstos para cubrir, tras la resolución del concurso previo de traslado, las vacantes existentes en los grupos de personal de campo, de cargo y de oficio.

Cuatro.—Los nombramientos de personal de campo, de cargo y de oficio que se efectúen como resultado de concurso se entenderán provisionales por un período de tres meses, pasado el cual sin objeción por parte del Servicio, oído el Comité de Centro o los Delegados de Personal, adquirirán el carácter de definitivos. En caso de provisión directa existirá igual período de prueba.

Cinco.—En los concursos para la provisión de vacantes de los grupos de campo, cargo y oficios, las solicitudes presentadas serán informadas, además de por el Jefe provincial, por el Comité de Centro o Delegados de Personal correspondientes. Este informe comprenderá la valoración de los aspirantes con arreglo al mismo baremo utilizado en el informe del Jefe provincial.

Seis.—Siempre que para la provisión de un puesto se exija la realización de pruebas de cualquier tipo, facultad que corresponde al Servicio en cualquier caso, en las mismas y en su calificación intervendrá un miembro del Comité de Centro o Delegado de Personal, designado por representantes de los trabajadores.

Siete.—Las vacantes de obreros de plantilla que se produzcan en un Centro de Fermentación serán cubiertas, previo concurso de traslado entre todos los que ya lo son por los obreros temporeros del propio Centro, por riguroso orden de antigüedad en el censo. Las vacantes no cubiertas mediante esta norma se sacarán a concurso entre todos los temporeros del Servicio.

Art. 6.º Retribuciones:

Uno.—Durante la vigencia de este Convenio, las retribuciones quedan fijadas como sigue:

	Pesetas diarias
A) Salario base:	
Auxiliares de Campo y Capataces	1.181
Pesadores y Receptores de Pesaje y Almacén	1.050
Porteros, Oficiales de Primera y Encargados de Nave.	1.035
Oficiales de segunda	990
Guardas y Ayudantes	930
Obreros especialistas	927
Peones	919
Maestra	909
Capataza y Capataza-Matrona	984
Matronas (a extinguir)	960
Subcapatazas	934
Mujeres especialistas	895
Auxiliares femeninos	885

B) Complementos salariales:

a) Antigüedad, constituido por el abono de tantos trienios como correspondan a los años de servicio en el Organismo, a razón de 10.841 pesetas anuales por cada trienio cumplido, que representan 29,70 pesetas día. El percibo del trienio comenzará para los obreros de plantilla a partir del 1 de enero de 1981, el primer día del mes siguiente al de su cumplimiento.

b) Por cantidad de trabajo, constituido por el «premio de regularidad» que, en cuantía de 1.687 pesetas al mes, será percibido por los trabajadores que no hayan incurrido durante el mes en ninguna falta. No se considerarán faltas de asistencia al trabajo, a efectos de la percepción de este «premio», las vacaciones reglamentarias, los accidentes de trabajo sufridos en el Servicio, los casos de enfermedad justificada ni los casos de licencia con sueldo. Se percibirá igualmente el «premio» en la parte proporcional que corresponda por los obreros temporeros que hayan sido llamados a trabajar o cesado en el trabajo en el mes, siempre que no hayan incurrido en falta.

También percibirán este «premio» proporcionalmente al tiempo trabajado, quienes no completen el mes de trabajo por causa de jubilación o fallecimiento, siempre que lo hubiesen percibido el mes anterior.

Los que por una sola falta en el mes hubieran perdido el derecho al «premio», podrán recuperarlo si en el mes siguiente tuvieron todas las asistencias completas; pero este derecho a recuperación sólo podrán ejercitarlo dos veces al año.

Los importes de los «premios de regularidad» no satisfechos por faltas de asistencia al trabajo serán repartidos por Centros al final del año entre todos los trabajadores que durante el mismo hubieran tenido todas las asistencias completas, proporcionalmente al tiempo trabajado.

c) De vencimiento periódico superior al mes. Se establecen tres pagas extraordinarias al año equivalentes al salario base de un mes incrementado por la parte proporcional de antigüedad. Corresponderán a las gratificaciones de julio, Navidad y a la participación en la producción, y se harán efectivas respectivamente el 30 de junio, el 20 de diciembre y en la primera quincena del mes del año siguiente al de su devengo, salvo causa de fuerza mayor.

d) En especie. Constituido por una bolsa de Navidad que recibirán todos los productores que se encuentren en activo en dicha fecha, cuyo valor continuará siendo de 2.613 pesetas. También percibirán este complemento aquellos trabajadores que se hubieran jubilado en el año, aunque por tal razón no estén en activo en Navidad.

El Comité de Centro o los Delegados de Personal intervendrán en la determinación de la composición de la bolsa de Navidad.

Dos.—En relación con el artículo 3.º de este Convenio y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Reglamentación de Trabajo, el personal percibirá las retribuciones correspondientes a su categoría profesional aunque circunstancialmente sean destinados a otros trabajos, salvo que éstos correspondan a categoría superior, en cuyo caso percibirá las de esta última categoría mientras duren tales circunstancias.

En este orden de cosas, y como consecuencia de la mecanización de los Centros de Fermentación, el personal al que se

encomiende el manejo de carretillas elevadoras y cámaras de fermentación artificial, así como otras máquinas que el Servicio, oído el Comité de Centro, considere incluidas en este caso, percibirá, mientras permanezca en ese trabajo, las retribuciones correspondientes a la categoría oficial de segunda, por jornadas completas y siempre que el tiempo trabajado alcance las dos horas diarias.

Cuando las necesidades de la producción así lo requieran, el Servicio, oído el Comité de Centro, podrá establecer dos o tres turnos de trabajo continuado durante los períodos precisos, satisfaciendo los pluses que legalmente puedan corresponder por nocturnidad, trabajo en días festivos, etcétera.

Art. 7.º *Indemnizaciones.*—Se establece para el personal laboral del Servicio las siguientes indemnizaciones:

A) Ayudas al transporte, para compensar los gastos de desplazamiento del personal en su asistencia al trabajo, que se fijan en 142 pesetas diarias por día completo efectivamente trabajado de lunes a viernes. El trabajador que tuviera media falta percibirá la mitad de la ayuda.

B) Dietas y gastos de locomoción, para compensar los gastos originados al personal por las misiones o cometidos que circunstancialmente le sean ordenados y deban desempeñarse fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, pero dentro del territorio nacional.

Tales indemnizaciones serán las mismas que correspondan a los funcionarios incluidos en el grupo VI.

Art. 8.º *Prendas de trabajo.*—El Servicio dotará a su personal con dos prendas de trabajo por año, con excepción de Porteros y Guardas, cuyos uniformes tendrán una duración de dos años, pero disponiendo de uniforme de invierno y uniforme de verano.

El Servicio se compromete a entregar estas prendas del 1 al 20 de abril de cada año, debiendo los trabajadores utilizar las prendas nuevas recibidas a partir de 1 de mayo siguiente, con prohibición de usar las viejas.

El personal temporero recibirá desde el momento de su ingreso también dos prendas, cuya duración será de un año de permanencia en el trabajo. Cuando el período trabajado sea inferior, entregarán las prendas al Servicio al cesar en el trabajo.

Los Guardas y Porteros dispondrán del uniforme de invierno antes del 1 de octubre y del uniforme de verano en 1 de mayo. El uniforme de invierno incluirá una prenda de abrigo.

Las prendas de trabajo son, en todo caso, propiedad del Servicio, correspondiendo al personal que las disfrute su mantenimiento y limpieza.

Será exigible el uso de prendas de trabajo para entrar al mismo en los Centros de Fermentación, y su uso fuera de ellos constituirá una falta del número 3 del artículo 50 de la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Art. 9.º *Jornada de trabajo:*

Uno.—Se fija una jornada de trabajo de cuarenta y tres horas semanales, de lunes a viernes, distribuidas de la siguiente forma: de lunes a miércoles, nueve horas, y ocho horas el jueves y el viernes.

Cuando, por cualquier causa, se implante la jornada continuada, temporal o permanente, se reducirá la jornada a cuarenta y dos horas semanales, trabajándose de lunes a jueves ocho horas y media y ocho horas el viernes.

Dos.—La hora de inicio y finalización de la jornada, así como los descansos, se establecerán en cada Centro de trabajo de acuerdo con las necesidades del mismo y previa audiencia del Comité de Centro o Delegados de Personal.

Tres.—En todos los Centros de trabajo, la jornada se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la misma, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Cuatro.—En cuanto a fiestas se estará a lo legislado en la materia, pero se considerarán festivos los días 24 y 31 de diciembre.

Art. 10. *Salidas al médico.*—El trabajador que tenga que abandonar el trabajo para pasar consulta en el médico general de la Seguridad Social percibirá sus retribuciones e indemnizaciones íntegras, sin deducción alguna, pero deberá recuperar, en la forma que el Servicio establezca dentro de las normas legales vigentes, las horas perdidas que excedan de ocho al año, siempre que como consecuencia de la visita no se hubiera producido la baja médica o el envío al médico especialista. En todo caso la visita al médico especialista deberá acreditarse previamente con su prescripción por el médico general y posteriormente su realización mediante justificación documental. Estas salidas al especialista se considerarán como tiempo efectivamente trabajado.

Art. 11. *Jubilaciones:*

Uno.—Se mantienen para el personal afecto por este Convenio la posibilidad de jubilación voluntaria o forzosa en los siguientes términos:

a) Servirá de base para la determinación de la pensión el salario base incrementado por la antigüedad.

b) Sobre la base anterior se aplicarán las siguientes escalas:

De diez a quince años de servicio, el 70 por 100.
De quince a veinte años de servicio, el 80 por 100.
De veinte a veinticinco años de servicio, el 90 por 100.
Más de veinticinco años de servicio, el 100 por 100.

c) La edad mínima para la jubilación voluntaria será de sesenta años, y la de la jubilación forzosa la de sesenta y cinco años.

d) Se percibirán además dos pagas extraordinarias equivalentes a una mensualidad cada una en los meses de julio y diciembre.

e) Los haberes pasivos calculados con arreglo al apartado b) serán incrementados en la misma cuantía que la que se establezca legalmente para los pensionistas de Montepíos y Mutualidades Laborales.

f) La percepción de la pensión de jubilación que determina el presente artículo es incompatible con la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Dos.—El premio en metálico por jubilación, a percibir por una sola vez, cuando ésta sea concedida se fijará con arreglo a la siguiente escala:

De diez a quince años de servicio, 5.000 pesetas.
De quince a veinte años de servicio, 10.000 pesetas.
De veinte a veinticinco años de servicio, 15.000 pesetas.
Más de veinticinco años de servicio, 25.000 pesetas.

Tres.—Los cargos deberán solicitar su jubilación voluntaria con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que deseen la sea concedida, implicando esta solicitud el compromiso de no renunciar a su concesión. Recibida su solicitud, el Servicio iniciará los trámites para la provisión de la vacante, y podrá además, en caso necesario, retrasar la efectividad de la jubilación hasta tres meses después de la fecha solicitada.

Art. 12. *Vacaciones.*—Todo el personal laboral del Servicio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas por año trabajado, o a la parte proporcional correspondiente, que no podrán ser compensadas en metálico.

Durante las mismas percibirán íntegras todas sus retribuciones, incluso el «premio de regularidad», pero no la indemnización o ayuda al transporte.

Art. 13. *Servicio militar.*—En caso de que el trabajador se encuentre prestando el servicio militar en un lugar donde haya Centro de trabajo, el Servicio estará obligado a darle trabajo efectivo en las horas en que las obligaciones militares lo permitan siempre que el trabajador pueda prestar como mínimo media jornada de trabajo o jornada completa y sea autorizado para ello por la autoridad militar competente.

Cuando se trate de personal temporero, este derecho lo tendrá únicamente cuando su grupo en el censo se encuentre trabajando.

En el caso de que un trabajador que esté prestando servicio regrese a su residencia habitual en disfrute de permiso concedido oficialmente, tendrá derecho a ser admitido al trabajo siempre que sea por un mínimo de quince días naturales y, si fuese temporero, su grupo en el censo se encontrara trabajando.

Art. 14. *Registros.*—Queda suprimido el registro a la entrada y salida del trabajo; sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección del Centro podrá realizarlos, siempre en presencia de un miembro del Comité de Centro, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 15. *Licencias.*—Sin perjuicio de la posibilidad de obtener permisos sin sueldo por asuntos propios, por causa suficiente y justificada, los trabajadores tendrán derecho a disfrutar permiso con percepción de sus retribuciones íntegras, igual que durante las vacaciones anuales, en los casos que igualmente deberán justificarse, y con la duración que a continuación se indican:

- a) Matrimonio del trabajador: quince días.
- b) Enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos o nietos del trabajador o de su cónyuge: tres días, prorrogables hasta cinco en función de la distancia.
- c) Fallecimiento de ascendiente o descendiente del trabajador no incluido en el apartado anterior, o de hermano, sobrino carnal, tío carnal o primo hermano del trabajador o de su cónyuge, un día, ampliable hasta tres por razón de distancia.
- d) Matrimonio de hijos, hermanos o nietos del trabajador o de su cónyuge: tres días, prorrogables hasta cinco por razón de la distancia.
- e) Nacimiento de hijo o hijos del trabajador: tres días, prorrogables hasta cinco por razón de la distancia.
- f) Traslado de domicilio: un día.
- g) Cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público: de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 16. *Pago.*—El pago de las retribuciones e indemnizaciones se liquidará por períodos mensuales cerrados al último día de cada mes, salvo en el caso de trabajadores temporeros que cesen en el trabajo antes de dicho día. No obstante, el trabajador podrá solicitar del Servicio la percepción de anticipos a cuenta sobre las retribuciones devengadas, de acuerdo con lo dispuesto legalmente.

En caso de implantación de la mecanización de las nóminas de retribuciones e indemnizaciones del personal laboral, la percepción de la liquidación mensual tendrá lugar dentro de los seis primeros días del mes siguiente al liquidado, sin perjuicio de cuanto se indica en el párrafo anterior.

Art. 17. *Revisión médica.*—El Servicio gestionará del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo el que los obreros y cargos pasen una revisión médica anual.

Ar. 18. *Derechos sindicales:*

Uno.—Los miembros de los Comités de Centros y los Delegados de Personal dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Estas horas podrán acumularse mensualmente en uno o varios representantes, sin rebasar el máximo total, pero en ningún caso sabrá la acumulación de un mes a otro.

Dos.—En los Centros de trabajo donde correspondan como mínimo tres Delegados de Personal y en el que algún Sindicato o Central Sindical acredite una afiliación superior al 15 por 100 de aquéllo, el Servicio se compromete a desconfiar a los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, siempre que medie petición escrita y personal de cada trabajador interesado, que podrá ser revocada en cualquier momento, en la que deberá consignarse con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota mensual y el número de la cuenta corriente o de ahorro a la que debe ser transferida la cantidad correspondiente.

Art. 19. *Comité Intercentro:*

Uno.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 63,3 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda la constitución de un Comité Intercentro, compuesto por ocho miembros, designados de entre los componentes de los Comités de Centro y Delegados de Personal y sin que pueda recaer designación sobre dos representantes de un mismo Centro.

Dos.—Para proceder a la designación de los miembros del Comité Intercentro, cada Comité de Centro o grupo de Delegados de Personal elegirá entre sus componentes un compromisario. Estos compromisarios serán convocados por la Dirección del Servicio a una reunión en la que se procederá a elegir de entre los compromisarios presentes los ocho miembros del Comité Intercentro.

La primera elección del Comité Intercentro tendrá lugar en el plazo de un mes, una vez celebradas las próximas elecciones de representantes de los trabajadores o de la homologación de este Convenio, si ésta fuera posterior.

Tres.—Los miembros del Comité Intercentro permanecerán como tales mientras dure su carácter de representantes de los trabajadores, salvo revocación o dimisión. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento que para la elección.

Cuatro.—Las funciones del Comité Intercentro serán las mismas que las de los Comités de Centro cuando las cuestiones a que afecte tengan carácter nacional. Actuará además como representante de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

Cinco.—El Comité Intercentro se reunirá al menos dos veces al año, una en cada semestre, con independencia de las sesiones para la negociación del Convenio, y siempre que las circunstancias lo requieran, a petición de cinco de sus miembros o convocados por el Servicio.

Art. 20. *Comisión Paritaria.*—Para la interpretación y vigilancia del Convenio, en los casos en que fuera precisa su intervención, se constituye una Comisión Paritaria que estará compuesta por las siguientes personas:

a) En representación de los trabajadores:

Doña Josefina Díaz Fernández. Gijón.
Don Antonio García Moreno. Málaga.
Don José Gómez Fernández. Sevilla.
Don José Jiménez Tallón. Granada.

b) En representación del Servicio:

Don Enrique Alcaraz Jiménez, Jefe provincial de Granada.
Don Juan Carlos Picasso López, Asesor Técnico de Coordinación.

Don Gregorio García-Calvo y Ruiz de la Paños, Jefe de la Sección de Centros de Fermentación y Acondicionamiento del Tabaco.

Don Daniel Moreiras García, Jefe del Negociado de Oficina Mayor y Régimen Interior.

En el caso de cese de alguno de estos componentes, el Comité Intercentro o la Dirección del Servicio, respectivamente, designarán a quien haya de sustituirle.

No será misión de la Comisión Paritaria el resolver sobre reclamaciones de carácter personal e individual.

Cláusula transitoria.—Los efectos económicos de este Convenio tendrán retroactividad al 1 de enero de 1980, liquidándose los atrasos devengados por todos los conceptos con arreglo al mismo desde dicha fecha.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20954

RESOLUCION de 16 de julio de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: SA/10.605/79.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo y subterráneo.

Origen de la línea: Apoyo 12 de línea a 25 KV. Unión E. T. 4.807 con línea a E. T. 5.761.

Final de la misma: E. T. 7.706, «Ayuntamiento de San Cugat del Vallés».

Término municipal a que afecta: San Cugat del Vallés.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,228 aéreos y 0,063 subterráneos.

Conductor: Aluminio-acero de 43,1 y aluminio de 3 (1 por 150) milímetros cuadrados.

Material de apoyos: Metálico y cable subterráneo.

Estación transformadora: Una de 50 KVA., a 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona 16 de julio de 1980.—El Delegado provincial.—5.632-7.

20955

RESOLUCION de 16 de julio de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: SA/13.527/79.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV. a E. T. 7.386 (desmontada).

Final de la misma: E. T. 7.876, «El Corte Inglés II».

Término municipal a que afecta: Montornés del Vallés.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,049 subterráneos.

Conductor: Aluminio de 3 (1 por 150) milímetros cuadrados.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: Caseta medición a 25 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de julio de 1980.—El Delegado provincial.—5.633-7.

20956

RESOLUCION de 17 de julio de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Bar-